



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-40-004-2017-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO GASCA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE
HACIENDA
AUTO No. AS-185-09-1436-18

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el 08 de octubre de 2018 a las 03:00pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas decretada en el proceso de la referencia, es de precisar que la titular del despacho se encuentra en ausencia legal para la fecha en mención, por lo que es necesario su reprogramación para el día 23 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:40 DE LA TARDE.

Para tal fin se le recuerda a la parte demandada que deberá hacer comparecer al testigo JESÚS ALFONSO BASTO JARAMILLO en la fecha y hora programada, sin necesidad de citaciones, dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 SEP 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-40-004-2016-00812-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDI MARCELA TUSARMA Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRERCOM LIQUIDADO Y OTROS
AUTO No. AS-188-09-1440-18

I. ASUNTO:

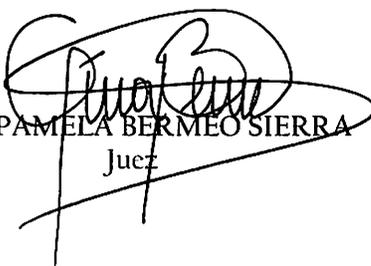
Atendiendo que para el 10 de octubre de 2018 a las 3:00pm, se encuentra fue fijada fecha y hora programada para recaudar el interrogatorio de parte a los señores: MARÍA LIDA TUSARMA ORTÍZ, LEIDI MARCELA TUSARMA, JHON FREDY DIAZ QUINAYAS, HILDA QUINAYAS ARTUNDUAGA, CARMENZA DÍAZ QUINAYAS, FERNANDO DÍAZ QUINAYAS, ARBEY DÍAZ QUINAYAS y HERNANDO DARIO POSADA, y que con posterioridad también se encuentra diligencia para recaudar los testimonios de unos médicos dentro del proceso de la referencia, el Despacho en atención a los principios de concentración, celeridad y economía procesal procederá a reprogramar la diligencia, con el fin de que en un solo día se adelante la misma.

En tal sentido, es necesaria la reprogramación de los interrogatorios para el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00AM, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Para tal fin se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer a los interrogados oportunamente, sin necesidad de citaciones, dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, así como también que deberá allegar por escrito y con 5 días de anticipación a la realización de la audiencia de pruebas, las preguntas del interrogatorio de parte para efectuar la calificación de las mismas, so pena de entender desistida la práctica de la prueba.

Así mismo, se aclara que el recaudo de los testimonios de los médicos ISABEL MARÍA DE LA HOZ CAMACHO, DIDIER FREDY ARENAS, JOHANNA CAROLINA ACOSTA GUIO y PATRICK JOSÉ DENNIS HALLE, se llevará, en los términos y condiciones fijados con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de septiembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON OCAMPO Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I. 203-09-1550-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

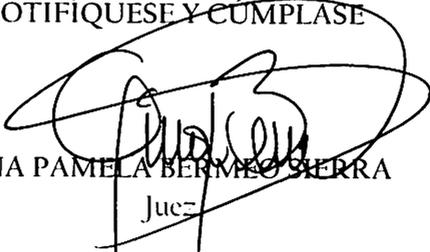
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor WILSON OCAMPO Y OTRO contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00752-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLLY PINEDA ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AUTO N°: A.I. 201-09-1594-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora, dentro del término otorgado, allega memorial el 19/09/2018¹, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda contenido en el artículo 314 del CGP, junto con la no condena en costas, dado el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 52001-23-33-000-2012-00141-01, en la que estableció un nuevo criterio de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, revocando la tesis adoptada por la sección 2° de la misma corporación en la que no señalaba la forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional y que era el soporte legal para la demanda impetrada antes ese despacho, la demanda carece de sustento jurídico para salir adelante.

En tal sentido, atendiendo que en cabeza del titular del derecho radica el deseo de no continuar con el presente proceso, y que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones según el poder otorgado por la demandante², siendo éste requisito necesario para su solicitud por tratarse de un acto dispositivo, encuentra el despacho precedente aceptar su solicitud, según lo establecido en el artículo² 314 del Código General del Proceso, ya que el mismo puede efectuarse en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, tal como ocurre en el presente asunto.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que pese a que el escrito fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, motivo por el cual no será condenada en costas en la instancia.

¹ Fl. 79 c.1

² **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA DOLLY PINEDA ZAMBRANO en contra de COLPENSIONES, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

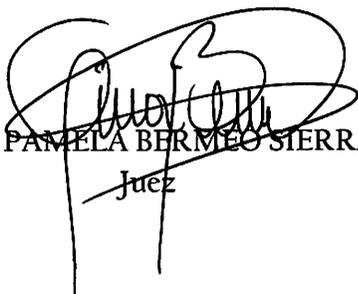
Florencia, 28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUR SAENZ ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00355-00
AUTO N°: A.I.

Atendiendo que se encuentra pendiente resolver la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 26 de abril de 2017 (folio 41 del expediente) surtido entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la apoderada judicial de la demandante al interior de la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2018, la cual fue suspendida en la etapa de conciliación dentro del asunto de la referencia y que el Despacho tenía programado el decreto de una prueba oficiosa en la etapa probatoria, atendiendo que es fundamental en el proceso y que no se encuentra en expediente, procederá el juzgado a decretarla previo a resolver el acuerdo referido así:

.-Requerir a la parte actora con el fin de que en término de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue dentro al proceso comprobante de pago de las cesantías reconocidas a la señora NUR SAENZ ANACONA mediante Resolución No. 2034 del 14/10/2016 expedida por la Secretaria de Educación de Florencia - Caquetá, donde se visualice la fecha de pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2018

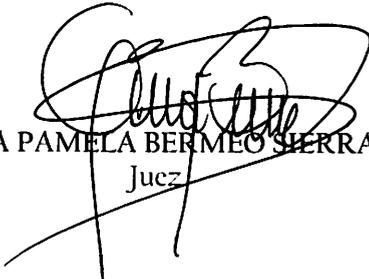
EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2012-00434-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES SANTOFIMIO BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO No. AS-185-09-1436-18

I. ASUNTO:

Atendiendo que para el 09 de octubre de 2018 a las 03:00pm, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas decretada en el proceso de la referencia, es de precisar que la titular del despacho se encuentra en ausencia legal para la fecha en mención, por lo que es necesario su reprogramación para el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE.

Para tal fin se le recuerda a la parte demandada que deberán hacer comparecer a los testigos los señores REINEL CABRERA LOZADA, DURLEY GOEZ TAPIERO, MARTHA LUCÍA SAMBONI MARÍN, ODMER TORRES RODRÍGUEZ y OLIVERIO CHARRI CALDERÓN, SABAS SIMARRA SÁNCHEZ en la fecha y hora programada, sin necesidad de citaciones, dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 SEP 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2012-00370-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA HURTATIS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO No. AS-192-08-1448-18

1. ASUNTO:

Atendiendo que para el 8 de octubre de 2018 se encuentra fijada fecha y hora programada para continuar con la audiencia de pruebas donde serían recepcionados el testimonio decretados, así como también la aclaración y la complementación del dictamen pericial rendido por el HOSPITAL UNIVERISTARIO HERNANDO MONCALEOANO PERDOMO de Neiva por medio de videoconferencia y que mediante memorial presentado el 14/09/2018¹, el apoderado de la Clínica Medilaser solicita que el testimonio del Pediatra Gregorio Alfredo Sierra del Mar, sea recaudado por medio de videoconferencia desde la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el Despacho en atención a los principios de concentración, celeridad y economía procesal procederá a reprogramar la diligencia, para el día 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE, con el fin de que en un solo día se adelante la misma, así:

	Lugar al que deben asistir
Willian Salazar	Instalaciones del Edificio Protta de Florencia-Caquetá.
Gregorio Alfredo sierra del mar	Carrera 57 No. 43-91-CAN-Bogotá – Segundo Piso, Sala 44
Milton Molano	Palacio de Justicia en la ciudad de Neiva-Huila, auditorio piso 1.
Marta Rocio vega verga	
Martín Rivera	
Luis Eduardo Polania fierro.	

Para tal fin se le recuerda al apoderado de la Clínica Medilaser que deberá hacer comparecer a los testigos oportunamente en la fecha y hora indicada, sin necesidad de citaciones, dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, so pena de entender desistida la práctica de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 323 c.3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-028-2017-00507-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-204-09-1551-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 32 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ contra la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de septiembre de 2018.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
CONVOCADO: ESE SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00514-00
AUTO N°: A.I. 186-09-1533-18

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre MAXILLANTAS AVL S.A.S y la ESE SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, con el fin de que en audiencia, con el convocado ESE SAN RAFAEL - SAN VICENTE DEL CAGUÁN-, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

"(...)

PRIMERA. Que se declare que entre la Empresa MAXILLANTAS AVL S.A.S., y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, existió un Contrato durante 27 de Diciembre de 2016 al 18 de Marzo de 2017, en los términos y de acuerdo con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito, cuya debida y cumplida prestación del servicio no ha reconocido ni pagado la Entidad Demandada.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ pagarle a la Empresa MAXILLANTAS AVL S.A.S., la suma de ONCE MILLONES TRES MIL PESOS (\$11.003.000) M/etc., junto con los intereses moratorios.

TERCERA: Que se condene a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ a pagar las costas y agencias en derecho.

(...)"

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto del 04 de julio de 2018² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 28 de agosto de 2018, aplazada para el 31 de agosto del año en curso a las 09:30 a.m.³, llegando el día y hora programado, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

"...3) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y o por el representante legal de

¹ Folio 1-6 del Expediente.

² Folio 59.

³ Folio 61



la entidad en relación a la solicitud incoada:

“(…) El Comité de forma unánime aprueba en el presente asunto así:

Pagar a la Empresa MAXILLANTAS AVL S.A.S el valor de \$11.003.000 por concepto de suministro de llantas, neumáticos y protector de neumático para los vehículos propiedad de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, de conformidad a la Entrada a Almacén N° 201700018; una vez sea aprobada la presente conciliación n sede judicial se procederá al pago dentro de los tres meses siguientes a dicha aprobación (…)”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Consentimos en la propuesta presentada por la ESE Hospital San Rafael”. 4) MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: teniendo en cuenta lo anterior esta Agencia del Ministerio Público, señala: con relación a pago de las llantas para el servicio de ambulancia, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial (…) Esta agencia fiscal considera que el suministro de llantas para prestar el servicio de ambulancia data de prever el sistema de referencia y contrareferencia en materia de salud, asunto de vital importancia dentro de la municipalidad y procura prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de salud de los asociados, como lo es, traslado de paciente a las instalaciones médicas de su mismo nivel o superior. De otro lado, existe acto administrativo Resolución N° 0638 de 2017 y la respectiva entrada de Almacén N° 201700018, indicativas de haber recibido a satisfacción el servicio y reconocimiento de la deuda...”⁴.

La Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia (reparto), correspondiéndole a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 31 de agosto de 2018 y dando cuenta Secretaría el pasado 04 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Procede a determinar si es viable aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre MAXILLANTAS AVL S.A.S y la ESE SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia?

¿Es viable efectuar el pago de dichos suministros dando aplicación a la excepción contenida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado para el medio de control de reparación directa a través de la *Action in rem verso*?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁵, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

⁴ Folio 55-58.

⁵ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
 - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
 - Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
 - Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
 - Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
 - Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, se tiene que los hechos acaecieron en el municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:



Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderado sustituto de la parte convocante, quien, según poder principal conferido visible a folio 15, cuenta con amplias facultades para conciliar, presentar la cuenta de cobro, recibir, desistir, renunciar y reasumir, conforme poder conferido por el apoderado principal, quien también goza de amplias facultades para ello (folio 13).

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial de la ESE San Rafael, debidamente constituido para el efecto por el Gerente tal como se evidencia su calidad en los documentos aportados (folio 43-46). Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar⁶, entre otras.

1. Respeto de la caducidad de la acción:

EL Apoderado de la Convocante, en la solicitud de conciliación, manifestó que impetraría en caso fracasar la conciliación, el medio de control de controversia contractual; es así que se debe acudir al literal J) del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa; *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*; sin embargo, para el despacho el medio control a impetrar no sería éste sino de reparación directa, como quiera que nos encontramos ante un enriquecimiento sin justa causa que lo justifique, luego entonces, se debe impetrar *actio in rem verso*, que se tramita por este medio, el cual tiene como término de caducidad, el contenido en la literal h) *Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño...."*

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene, que se solicita el pago de suministro de llantas, neumáticos y demás accesorios para las ambulancias y otros vehículos de propiedad de la Entidad, en donde le fue otorgado suministros desde abril de 2017 al 18 de marzo de 2018, lo que permite concluir, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el presente asunto.

2. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control de que trata los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011⁷, pues estas acciones son de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* se pretende el pago de unos servicios prestados para el mes de diciembre de 2016 y marzo de 2017, aparentemente por un contrato verbal de suministro, celebrado entre los convocantes para la entrega de llantas, neumáticos y demás accesorios para las ambulancias y otros vehículos de propiedad de la ESE.

En consecuencia, se reitera que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y

⁶ Folio 41

⁷ Sección Tercera, auto de 24 de mayo de 2000. "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)"



particular, y por tanto el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64^s de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Factura de venta N° 108058 del 2018/01/03 elaborada por Maxillantas AVL SAS y para la ESE Hospital San Rafael, por el valor de (\$11.003.000), con sus respectivos soportes (folio 21-24).
- Correo electrónico del 5 de enero de 2017, por medio del cual la Coordinadora Administrativa de la ESE, solicita a la Jefe de Departamento de Cartera de Maxillantas AVL SAS, llantas para ambulancia, poniendo de presente que no hay contratos aun para la vigencia. (folio 25).
- Cuenta de cobro de Maxillantas AVL SAS a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael sin fecha, por el valor de once millones tres mil pesos (\$11.003.000) (folio 30).
- Oficio G-ESE-HSR-0020 del 12 de enero de 2018, emitido por el Gerente de la ESE, el señor MARLON MAURICIO MARROQUIN GONZÁLEZ, dirigido a la gerente de la Empresa privada, en el que le indica:

"Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que por el valor del suministro se hubiese tratado de un contrato realizado a través de la modalidad de contratación directa, pero en el presente caso se prescindió de la suscripción del contrato; por lo cual es posible concluir que estamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado hechos cumplidos, y de conformidad con el Concepto N° 52730 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, para el reconocimiento es viable hacerlo a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos la conciliación" (folio 31-32).

- Resolución N° 0638 de 2017 "Por medio del cual se reconoce y se ordena un pago", en donde resuelve, en su artículo 1:

*"reconocer y pagar a la sociedad MAXILLANTAS AVL S.A.S., con el Nit N° 828.001.982-6 cuya representante legal es la señora **MARÍA DEL PILAR AVILA LEAL IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 40.776.346**; por el suministro de llantas y accesorios para los vehículos ambulancias; la suma de **ONCE MILLONES TRES MIL PESOS (\$11.003.000)**, con sus respectivos soportes legales y contables (Folio 33-40).*

De las anteriores pruebas se puede concluir que en entre MAXILLANTAS AVL SAS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN está probado que la Gerente de MAXILLANTAS AVL SAS ha pasado cuentas de cobro, específicamente factura N° 108058 del 03 de enero de 2018, factura ésta que cumple los requisitos del artículo 774 del C. Com^o, junto con sus soportes, prestaciones que se realizaron por petición vía correo electrónico por parte de la Entidad, al

⁸ "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

⁹ **ARTICULO 774.** La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2) El número de orden del título;
- 3) El nombre y domicilio del comprador;
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.



igual que obra una solicitud de crédito de la ESE Hospital San Rafael, es decir, que no presidió un contrato de prestación de servicios, los cuales se encuentran debidamente justificados con hojas de servicios.

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰ elevada por el hoy convocante, frente a los cuales la entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

4. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre este punto el Despacho si se detendrá a examinar si el acuerdo al que se llega por las partes, resulta o no lesivo al patrimonio público, como quiera que lo que se pretendió conciliar fueron hechos cumplidos los cuales se encuentran proscritos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando la Ley de contratación estatal¹¹, en su artículo 39 establece que la forma del contrato estatal debe ser por escrito, es decir, es solemne y la actora aduce que se celebró contratos verbales para dicha prestación de servicios.

En principio se reitera por parte de esta judicatura que el medio de control a impetrar no sería la de controversias contractuales, sino una reparación directa por acción in rem verso – *enriquecimiento sin justa causa* –, como quiera que para que sea la procedente la primera, es necesario que exista un contrato estatal, de lo cual carece el presente asunto, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“...El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la acción in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia...”¹²

Descendiendo al caso en concreto, se manifiesta que al interior del Consejo de Estado se han elaborado varias tesis con relación al reconocimiento de prestaciones o servicios brindados a favor de la administración sin el amparo de un contrato estatal, una de ellas, negativa, en la que de manera categórica se desconoce la aplicación de esta figura para reconocer el valor de los bienes y servicios entregados a la administración, con desconocimiento de las normas contractuales¹³, y otra de ellas, positiva, que reconoce la procedencia de esta herramienta procesal para lograr, al menos, en términos de compensación, el valor de las prestaciones

¹⁰ Folio 47-54, Acta N° 12 de 2018 del 23 de agosto de 2018.

¹¹ Ley 80 de 1993.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

¹³ Exp. 25.662, del 30 de marzo de 2006.



realizadas a favor de la administración sin contrato alguno¹⁴; como elementos señalados por el Consejo de Estado para que esta se estructurará.

La posición actual, es una tesis intermedia, la cual fue acogida en sentencia del 19 de noviembre de 2012, Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiterada mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2014, dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2000-01780-01(27095), en donde unificó los criterios existentes alrededor de la figura del enriquecimiento sin causa, como mecanismo procedente para el pago de prestaciones hechas a la administración sin el amparo de un contrato estatal. Concluyó en dicha oportunidad lo siguiente:

“Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa stirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campar en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

(...)

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte¹⁵, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,¹⁶ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

(...)

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos

¹⁴ Exp. 6822, del 10 de septiembre de 1992; Exp. 10030, del 4 de julio de 1997; Exp.11.099, del 29 de enero de 1998

¹⁵ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.



cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."¹⁷

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De ésta manera y excepcionalmente, la pretensión de enriquecimiento sin causa sólo podrá reclamarse judicialmente a través del medio de control de reparación directa, en el evento de cumplirse los siguientes requisitos, los cuales fueron definidos por el Consejo de Estado:¹⁸

"(...)

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (negrilla fuera del texto original)
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. "

De conformidad con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, tenemos que la procedencia de la actio in rem verso se encuentra supeditada a la configuración de la figura del enriquecimiento sin justa causa, como quiera que debe verificarse si el hecho que originó la prestación de un servicio a favor de la administración, acrecentó el patrimonio de ésta, existiendo un empobrecimiento correlativo y sin que devengue otra acción que permita el resarcimiento de los perjuicios causados.

Así las cosas, una vez acreditada la figura del enriquecimiento sin causa, se hace viable proceder a iniciar la actio in rem verso, por medio del control de reparación directa, siempre y cuando se configure alguna de las tres excepciones que ha consagrado la jurisprudencia unificada del órgano de cierre jurisdiccional para su procedencia, las cuales consisten en demostrar de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, o que fue producto de la urgencia y necesidad para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, o en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la

¹⁷ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente: 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.



Asunto: Conciliación Prejudicial

Convocante: Maxillantas AVL S.A.S.

Convocado: ESE San Rafael de San Vicente del Caguán

Radicado: 18001-33-33-004-2018-00514-00

administración omita tal declaratoria y proceda a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno (...)."

Habiéndose establecido la procedencia de la actio in rem verso y del enriquecimiento sin causa, es necesario proceder a realizar el estudio en el caso concreto, para determinar si se configura alguna de las excepciones que pueda dar lugar reconocer en favor del actor lo pretendido.

Colofón de lo anterior, esta Judicatura determina que en el caso *sub examine*, se presentó un enriquecimiento por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, y esto es que se miró beneficiada en el suministro de llantas, neumáticos y demás accesorios para las ambulancias, servicio que fue prestado y suministrado por parte de la Empresa MAXILLANTAS AVL SAS, por unas fechas específicas, sin que este haya obtenido retribución por la prestación del servicio, ocasionando de esta manera un correlativo empobrecimiento para esta última.

Ahora bien, se encuentra dentro de las excepciones señaladas por el Consejo de Estado, para el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa, esto es, por lo que se requería de solicitar servicios por parte de la Convocada, servicios estos urgentes y necesarios, que conllevaron a solicitar suministros con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, tal como lo señala el Consejo de Estado, situación está que se presenta de manera indirecta, si bien no se atenta de manera directa con la prestación del servicio de salud, lo cierto es que los elementos e instrumentos con los cuales se presta los servicios de salud deben estar en óptimas condiciones para ello.

Ahora bien, el despacho también encuentra configurada otra de las excepciones, esto es, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, como quiera que obra dos pruebas que llevan al Despacho a dicha conclusión, tales como el correo electrónico que dirigió la Coordinadora Administrativa de la ESE Hospital San Rafael, dirigida a la Jefe del Departamento de Cartera de Maxillantas, como también la solicitud de crédito de la primera para con la segunda, debidamente firmada por las partes; es decir, que fue la misma entidad sin participación de Maxillantas, la que solicitó el suministro de las llantas y neumáticos a modo de crédito, lo que se configura en un enriquecimiento sin causa que lo justifique para con la Entidad.

Una vez verificado el acuerdo de conciliación, se tiene que la Entidad convocada, sólo pago el capital, sin reconocimiento de ninguna clase de interés, atendiendo que únicamente se reconoce en estos procesos es el valor compensatorio, más no indemnizatorio, como quiera que en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento, que en el caso de marra fue de once millones tres mil pesos (\$11.003.000).

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por MAXILLANTAS AVL SAS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Maxillantas AVL S.A.S.
Convocado: ESE San Rafael de San Vicente del Caguán
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00514-00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre MAXILLANTAS AVL SAS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 31 de agosto de 2018, que obra a folio 55 a 58 del expediente.

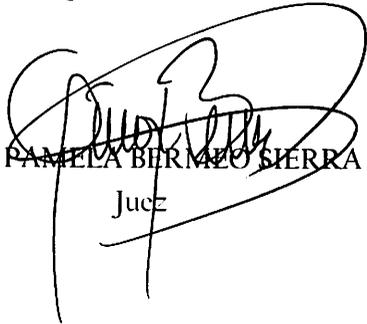
SEGUNDO: la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 31 de agosto de 2018.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaria se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 09 SEP 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2012-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO QUITIAN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. AS-186-09-1438-18

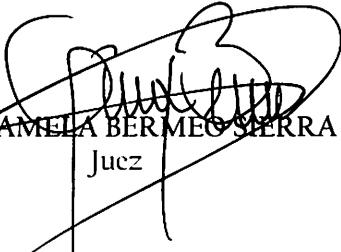
I. ASUNTO:

Atendiendo que para el 09 de octubre de 2018 a las 10:00am, se encontraba fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, dentro del proceso de la referencia, es de precisar que la titular del despacho se encuentra en ausencia legal para la fecha en mención, por lo que es necesario su reprogramación para el día 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:15 DE LA MAÑANA.

Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto del mismo.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez